



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Fecha de clasificación: 17 de marzo de 2026
Área: Sala Civil y Familiar
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

SENTENCIA DE APELACIÓN

Mediante la cual se resuelve el toca familiar 557/2025 que deriva del recurso de apelación interpuesto por la señora ***** o ***** en contra de la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Oral Familiar 367/2024 promovido por la referida ***** en contra del señor ***** .

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Juicio de origen. El seis de octubre de dos mil veinticuatro, la señora ***** promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia en contra del señor ***** , en el que reclamó las siguientes prestaciones:

- Que se confirme a su favor la **guarda y custodia** provisional y en su momento definitiva de su hija ***** .
- Se decrete una **pensión alimenticia** a favor de su hija ***** y a cargo del señor ***** .
- Se fije como **garantía** depósito por la cantidad bastante que respalde seis meses de pensión alimenticia a cargo del demandado ***** ,

independientemente del embargo de sueldo que se trabé.

- Se condene al señor ***** **** a pagar **pensión alimenticia retroactiva**, las cuales son adeudadas desde el once de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha de solicitud, a razón del 40% (cuarenta por ciento), tomando como base el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se aprecie la cantidad con la que fue dado de alta por las empresas donde laboró en los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés y, en caso de que no exista registro laboral en esos años, la pensión retroactiva debe ser de acuerdo al salario mínimo de esos años. Respecto de dos mil veinticuatro, el demandado labora en el ***** ** ***** *
***** ***** “*****” .
- Antes de resolver respecto del **régimen de convivencia**, que se gire oficio a la Unidad de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, a fin de que se realice al demandado ***** **** una valoración psicológica para saber si cuenta con aptitudes para llevar a cabo un régimen de convivencia con la menor de edad.

En el **primer hecho** del escrito inicial de demanda, la señora ***** ***** señaló que sostuvo con el señor ***** **** una relación por aproximadamente un año y que de dicha relación procrearon a su hija menor de edad *.*.*¹. Asimismo, la actora señaló que mientras duró la relación, nunca vivieron juntos, ya que el demandado habitaba con su madre.

En el **segundo hecho** del caso, la señora ***** ***** manifestó que desde su embarazo, el demandado ***** **** no solventó ningún gasto relativo a los ultrasonidos, consultas médicas o alimentarias, bajo la justificación (del demandado) de que tenía otros gastos por cubrir.

¹ Quien actualmente tiene **** *. Nació el once de diciembre de dos mil diecinueve, tal y como consta en su acta de nacimiento (hoja 14 del expediente principal). Se utilizarán las iniciales de la menor de edad involucrada en seguimiento al precedente obligatorio emitido por esta Sala: PO.SCF.90.023.Común **RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.**



En ese mismo hecho narró que el once de diciembre de dos mil diecinueve nació su hija, y que desde ese entonces ella es la única que se hace cargo de solventar los gastos del nacimiento, debido a la negativa del demandado de cubrirlos, quien alegaba que no tenía dinero y tiempo para registrar a la menor de edad en virtud de que tenía viajes laborales que realizar. Así, la actora manifestó que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve se vio en la necesidad de registrar a su hija como madre soltera.

En el **tercer hecho** de la demanda, la señora ***** señaló que en agosto de dos mil veinte, cuando su hija cumplió ocho meses de edad, el demandado ***** la buscó para conocer a su hija y convivir con ella, pero que se negó a reconocerla, ya que debía realizar diversos viajes con motivo de su trabajo, por lo que no tenía tiempo de acudir al Registro Civil. De esa manera, la actora narró que el demandado solo aceptó ver a su hija una vez a la semana o un fin de semana, y que dichas convivencias se dieron solamente por tres meses.

La señora ***** manifestó que, posteriormente, se enteró que el demandado ***** procreó otra hija con su esposa y, a raíz del nacimiento de su segunda hija, el demandado dejó de mostrar interés por la menor de edad *.*.* y se volvió un padre ausente y que siguió dando pretexto para no reconocerla en el Registro Civil y tampoco cumplió con sus obligaciones alimentarias.

En el **cuarto hecho** de la demanda, la actora narró que a finales de octubre de dos mil veintidós, el demandado la buscó nuevamente para saber sobre la menor de edad *.*.*., pues éste se encontraba en trámites de divorcio y que deseaba integrar a su hija con su familia. Así, la señora ***** manifestó que le permitió al señor ***** que la menor de edad conviviera con sus familiares paternos y que, a finales de dos mil veintitrés, el

demandado le manifestó a la actora su intención de reconocer a la niña.

De esa manera, la actora narró que aceptó que se llevara a cabo el reconocimiento, por lo que el tres de mayo de dos mil veintitrés comparecieron ante la Oficialía quince del Registro Civil en Mérida, y el reconocimiento quedó inscrito en el Libro *******, acta ******* * *******.

En el **quinto hecho** de la demanda, la señora ******* ******* manifestó que en septiembre de dos mil veintitrés, el demandado ******* ***** dejó de mostrar interés por la menor de edad y las convivencias familiares se volvieron irregulares. La actora alegó que el demandado, mediante pretextos de salud, no acudía a ver a la menor de edad, pero que el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se lo encontró en un tianguis y le externó que no juegue con los sentimientos de la niña. Así, la señora ******* ******* señaló que desde ese día, el demandado dejó de buscar a la menor de edad.

Por su parte, en el **sexto hecho** de la demanda,² la actora narró que el demandado no convive y no tiene trato ni comunicación con la menor de edad. Que dejó de ejercer su figura paterna, y que desde su nacimiento, no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, pues se ha negado a pagar una pensión alimenticia. Así, la actora alega que dicha falta de interés afecta emocionalmente a su hija menor de edad quien ya lo identifica como su padre.

En el **séptimo hecho** de la demanda³, la señora ******* ******* manifestó que al realizar los trámites para la elaboración del juicio principal de primera instancia, se percató que el acta de nacimiento

² La actora lo redactó como “cuarto” hecho pero en realidad debe ser el sexto.

³ La actora lo redactó como “quinto” hecho pero en realidad debe ser el séptimo.



de su hija no contaba con nota marginal del reconocimiento efectuado el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que parecía que el demandado la hubiera reconocido días después de nacida, razón por la cual fue a solicitar la aclaración y le informaron que ya no se plasmaba en el acta las anotaciones de reconocimiento, pero que se le expedía de forma independiente.

Así, la actora manifestó que, a raíz de eso, comprende el interés repentino del demandado y que su reconocimiento fue de mala fe, ya que él mismo le comentó que su esposa le exigía en un diverso procedimiento de divorcio la mitad de sus ingresos en concepto de pensión alimenticia. La actora señaló que sabe que ese expediente de divorcio se substancia ante el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino.

De esa manera, la actora ***** alegó que teme que el demandado se haya aprovechado de la falta de anotación marginal del reconocimiento en el acta de nacimiento de su hija, para hacerle creer a la autoridad judicial que cumplía con sus obligaciones alimentarias para la menor de edad *.*.*., cuando, a decir de la recurrente, el demandado no ha proporcionado ninguna cantidad en concepto de pensión alimenticia desde su nacimiento.

En el **octavo hecho** de la demanda,⁴ la actora señaló que es relevante hacer del conocimiento al juez de la causa que tuvo que esperar más de tres años para que el señor ***** acepte reconocer como su hija a la niña de iniciales *.*.*.. Asimismo, manifestó que tiene dos hijas que dependen económicamente de ella, lo cual tornó imposible para ella solventar pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), razón por la que tuvo que someterse a los tiempos del demandado para la inscripción del reconocimiento.

⁴ La actora lo redactó como “sexto” hecho, pero en realidad debe ser el octavo.

En el **noveno hecho** de la demanda⁵, la actora manifestó que a pesar de que el demandado ***** cuenta con ingresos económicos por ser empleado en el ***** , prefiere gastar ese dinero en bebidas alcohólicas.

Finalmente, la actora manifestó que se desempeña como ***** en la ***** ,

Admisión de demanda. El asunto se turnó al Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,⁶ la jueza admitió el juicio a trámite. Asimismo, emplazó al demandado ***** para que en el plazo de cinco días presente su escrito de contestación de demanda; y ordenó girar oficio al representante legal del ***** , a fin de que informe de manera detallada y desglosada el monto total de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga mensualmente el señor ***** como empleado de dicha institución.

Contestación de demanda fuera de plazo legal y medidas provisionales. El doce de julio de dos mil veinticuatro, el señor ***** contestó la demanda presentada en su contra; sin embargo, mediante acuerdo de veintisiete de julio de esa misma anualidad⁷, la jueza lo tuvo contestando su demanda fuera de tiempo, por lo que declaró la preclusión de sus derechos.

Por otro lado, determinó que, de manera provisional, la señora ***** debe continuar con la guarda y custodia de la menor de edad. Asimismo, la jueza decretó alimentos provisionales, por lo

⁵ La actora lo redactó como “séptimo” hecho, pero en realidad debe ser el noveno.

⁶ Hoja 25 y 26 del expediente principal.

⁷ Hoja 49, ibídem.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

que ordenó trabar el embargo sobre el 30% (treinta por ciento) de los ingresos y demás prestaciones que perciba mensualmente el señor ***** **** como empleado de su centro laboral o donde llegue a laborar con posterioridad.

Audiencia preliminar. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia preliminar,⁸ en la cual la jueza declaró la preclusión de los derechos del señor ***** ****, en virtud de que contestó la demanda fuera del plazo legal. Asimismo, la jueza admitió las pruebas ofrecidas por la actora ***** *****, y en la enunciación de la litis, se determinó que, con base en las pretensiones formuladas por la actora, el fondo del asunto se centraría en resolver sobre: **i)** la guarda y custodia de la menor de edad; **ii)** el régimen de convivencia entre la menor de edad y el señor ***** ****; **iii)** el monto de la pensión alimenticia y **iv)** alimentos retroactivos.

De igual forma, la jueza ordenó girar oficios al: **i)** Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de verificar si existe alguna propiedad a nombre del demandado; al **ii)** Registro de Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informe si se encuentra registrado algún vehículo como propiedad del señor ***** ****; a la **iii)** Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “Uno” del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el objetivo de que informe si el demandado se encuentra dado de alta y en qué régimen fiscal se encuentra inscrito.

Finalmente, la jueza determinó que el demandado ***** **** no conviviera con su hija menor de edad, hasta en tanto medie solicitud de su parte y la autoridad judicial así lo disponga.

⁸ Hojas 60 y 61, ibídem.

Audiencia principal. El once de junio de dos mil veinticinco⁹ se celebró dicha audiencia, en la que, por un lado, la jueza declaró la inasistencia del demandado **** *, por lo que la jueza hizo efectivo el apercibimiento efectuado en la audiencia preliminar y se le tuvo por declarado confeso, y se declaró desierta la prueba de declaración de parte a cargo del demandado.

Por otro lado, se desahogaron las testimoniales a cargo de las ciudadanas **** *, **** * y **** *; y se escuchó el parecer de las representaciones de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y el fiscal adscrito.

SEGUNDO. Sentencia reclamada. El siete de julio de dos mil veinticinco,¹⁰ la jueza dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con el artículo 322 del Código de Familia para el Estado, **se declara que la menor de edad *.*.*., quedará BAJO EL CUIDADO, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE SU MADRE, la señora *******, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos progenitores la patria potestad de la misma, por los motivos expuestos en el fallo de esta resolución.

SEGUNDO.- **Queda obligada la señora *******, por disposición de ley, de informar al señor **** *, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a su hija menor de edad, y que pudiera poner en riesgo su salud física o emocional de la misma para el efecto de que el señor ***** la asista, y con el fin de que cumpla con su deber de proteger y educar.

TERCERO.- Atentas las razones y fundamentos expuestos en esta resolución, **NO HA LUGAR A FIJAR EN ESTA SENTENCIA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA** entre la niña *.*.*., y su padre, el señor **** *, no obstante, tomando en

⁹ Hoja 73, ibídem.

¹⁰ Hojas 76 a 86, ídem.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

consideración que el derecho de convivencia es un derecho inherente a los menores de edad, **se dejan expeditos los derechos del señor **** ***** ******* ****** para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda.**

CUARTO.- Se condena al señor ** ***** ******* ********, a pagar a la señora ******* ***** ***** *******, en representación de la menor de edad ********, en concepto de pensión alimenticia la cantidad líquida que resulte del ******* POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe en forma mensual, como empleado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad.

QUINTO.- No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 de Código de Familia del Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO.- Se declara medida de aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia **el embargo** sobre el ******* POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga de forma mensual, el señor ****** ***** ***** ****** como empleado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad. Asimismo, **gírese el oficio respectivo** al Representante Legal de dicho Instituto, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEPTIMO.- Es IMPROCEDENTE el pago retroactivo de pensión alimenticia que solicita la señora ******* ***** *******, en virtud de los motivos y fundamentos de derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

OCTAVO.- Quedan sin efecto las medidas provisionales dictadas en este procedimiento, por los motivos expuestos en presente fallo.

NOVENO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **se condena al señor **** ***** ******* ****** al pago de costas y gastos de este procedimiento**, regulados que fueren conforme a derecho.

DÉCIMO.- Se tiene a las partes **por opuestas a la publicación de sus datos personales**, al hacerse pública la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, **se tiene por notificadas a las partes** de la presente resolución y cúmplase.”

TERCERO. Interposición y trámite de apelación.

Inconforme con dicha decisión judicial, por escrito del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco la señora ***** interpuso el recurso de apelación, el cual fue recibido el siete de julio de dos mil veinticinco.¹¹

Así, mediante acuerdo de veintiséis de agosto del dos mil veinticinco,¹² la jueza tuvo por presentada a la señora ***** con dicho escrito y admitió el recurso de apelación, por lo que remitió a esta Sala el expediente 367/2024 para la substanciación del recurso.

Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco¹³ se formó el toca de rigor, se tuvo por presentada a la apelante, continuando en tiempo el recurso. Se hizo del conocimiento de las partes la entonces conformación de esta Sala Colegiada y, por último, se señaló que el trámite procedimental se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Designación de ponente y turno de asunto. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinticinco¹⁴ se designó como ponente en este asunto a la Magistrada segunda de esta Sala, Sofía Elena Cámara Gamboa.

Citación para audiencia de alegatos. En proveído de seis de noviembre de dos mil veinticinco¹⁵, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del catorce de noviembre de ese mismo año

¹¹ Hoja 93 del expediente 367/2024.

¹² Hoja 94 del expediente.

¹³ Hojas 8 y 9 del toca 557/2025.

¹⁴ Hoja 11 del toca.

¹⁵ Hoja 14 del toca.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta Sala.

Audiencia de alegatos y citación para sentencia. El catorce de noviembre del mil veinticinco se celebró la audiencia de alegatos en la que la Secretaria de Acuerdos de la Sala dio cuenta con cuatro memoriales suscritos por la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por el ciudadano **** ***** ***** ****, la ciudadana ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** y el Fiscal adscrito a la Sala, mediante los cuales formularon sus alegaciones correspondientes. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia.¹⁶

Solicitud de expediente original. A través del acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis, se solicitó al Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, la remisión del expediente original 637/2021, ello en ejercicio de la facultad potestativa que otorga a las personas juzgadoras el artículo 78, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado. El cual fue remitido y recepcionado por medio de acuerdo de trece de febrero del mismo año.

Nueva integración de Sala y nueva citación de sentencia. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiséis se hizo de conocimiento a las partes que de conformidad con el acuerdo General número EX02-260302-01 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. En el mismo proveído, se reiteró a

¹⁶ Hoja 23 del toca.

las partes que la ponente de este asunto es la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa. Y se citó nuevamente a las partes para oír sentencia.

----- **COMPETENCIA** -----

Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, los artículos 2, fracción III, 3, 5, 8 fracciones II y III del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia en materia familiar, dictado por el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

----- **ESTUDIO DEL CASO** -----

1. **Contexto del caso.** En este asunto, una madre promovió un juicio familiar en contra del padre de su hija de quien le reclamó diversas prestaciones, entre ellas, alimentos retroactivos, los cuales no le fueron concedidos por la jueza al dictar sentencia. Inconforme con ello, la señora interpuso recurso de apelación pues, a su consideración, sí debe declararse la procedencia de la pensión alimenticia retroactiva desde el día en que nació la menor de edad hasta la presente fecha.

2. **Agravios.** La señora ***** presentó su escrito de agravios en el que planteó lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- En su **primer** agravio, la apelante argumenta que le causa perjuicio el que la jueza no haya condenado al demandado a pagar alimentos retroactivos, pues la consideración de la jueza consistente en que “*no ha lugar a decretar dicho pago, dado a que no indico el monto total que supuestamente se le adeuda, así como tampoco acreditó con prueba alguna, que esta haya contraído deudas para sufragar tales alimentos, ya que respecto de estos no existe la presunción de necesidad,...*” es contraria a derecho.
- Ello porque, a decir de la apelante, no se aplicó un estudio ponderando la perspectiva del interés superior de la niñez y el principio de igualdad y no discriminación, a fin de verificar su pertinencia en cuanto a dichos alimentos, pues el derecho a recibir alimentos como derecho humano de los menores de edad, se encuentra reconocido en el artículo 4º constitucional y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que **no admite distinción en cuanto a un requisito de indicar un monto total que supuestamente se le adeuda, así como tampoco acreditar con pruebas que haya contraído deudas para sufragar los alimentos pasados.** Con ello, la recurrente alega que la deuda alimenticia es debida a un menor de edad desde su nacimiento, toda vez que el reconocimiento de paternidad es declarativo.
- De esa manera, la señora ***** argumenta que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que los derechos de alimentos se originan desde el nacimiento de la menor de edad, por lo que, a decir de la apelante, es agravante el criterio de la jueza relativo a que la condena de alimentos retroactivos debe hacerse a partir de que se reclamó dicha obligación alimenticia, la cual, en el presente caso, la jueza sostuvo que es a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Con ello, la apelante argumenta que basta la mera existencia del vínculo familiar para la procedencia de los alimentos, ya que estos tienen su fundamento en la relación paterno-materno-filial, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia es la existencia del nexo biológico, lo cual es exigible desde su nacimiento
- En su **segundo agravio**, la apelante argumenta que le causa agravio la consideración de la jueza

consistente en que no procede la condena de alimentos retroactivos porque no se cumplió con el requisito de indicar el monto total que se adeuda y que tampoco se acreditó con pruebas; ello porque la retroactividad de los alimentos surge desde el nacimiento del acreedor alimentario. Para justificar dicha aseveración, invocó la tesis XXI.1o.96 C, de rubro: **ALIMENTOS, REGLAS SOBRE LAS CARGAS PROBATORIAS, SON INAPLICABLES TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**¹⁷

- Así, la recurrente alega que la jueza debió tomar en cuenta que el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que cubrió dichos alimentos y que existió conocimiento previo del embarazo o el nacimiento de la menor de edad, esto con la finalidad de advertir la intención que tuvo que cumplir el deudor con sus obligaciones alimentarias, toda vez que la obligación alimentaria es de naturaleza continua, en virtud de que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que el sujeto obligado, sin motivo justificado, abandona a sus acreedores alimentarios sin recursos para atender sus necesidades básicas de subsistencia, las cuales se generan día con día.
- Con ello, la señora ***** argumenta que la jueza no solo le impuso una carga probatoria que no le correspondía, sino que también vulneró el principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Convención Sobre los derechos del Niño, ya que desde la demanda inicial se planteó que el señor ***** no había negado el reconocimiento de la menor de edad.
- Para robustecer su argumento, la recurrente invocó la tesis I.11o.C.153 C (10a.) de rubro **ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE**

¹⁷ Registro digital 192052, de texto: De la interpretación recta y armónica del contenido de las fracciones I y II, del artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado, se desprende que en los juicios del orden familiar, no son aplicables las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba; sin embargo, dependiendo de la deficiencia de las que los contendientes aporten al juicio, el juzgador tiene amplias facultades para ordenar el desahogo de cualquier prueba, aun cuando las partes no la ofrezcan, con la finalidad de investigar los hechos sobre los que descansan las pretensiones de los acreedores y deudores alimentarios, y así llegar a la verdad buscada.



PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD;¹⁸ así como la diversa tesis I.5o.C.118 C (11a.) de rubro: **ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**¹⁹

- 3. Problema jurídico a resolver.** Conforme a lo resuelto en la sentencia combatida y los agravios formulados por la apelante, el problema jurídico que esta Sala Colegiada Civil y Familiar debe resolver consiste en determinar si debe condenarse o no al señor ***** a pagar alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad **Y.G.P.C.** Seguidamente y de manera oficiosa, en suplencia de la queja de la niña involucrada, determinar si se respetó su derecho de participación y si la ausencia de régimen de convivencia es acorde con el derecho fundamental de la infante de convivir con su progenitor no custodio.
- 4.** Para justificar la decisión judicial adoptada en esta sentencia y resolver dicha problemática jurídica, la metodología de estudio se dividirá en cuatro apartados. En el primero se remarcará la importancia de atender la **A) Suplencia de la queja en materia familiar.** En el segundo apartado se abordará un breve esbozo sobre la **B) Doctrina constitucional de la Suprema Corte respecto de la retroactividad de alimentos, con relación al interés superior de la niñez.** Posteriormente, se hará referencia al **C) Derecho-deber de visitas y convivencias.** Seguidamente, se remarcará la importancia del **D Análisis del caso en concreto.**

¹⁸ Registro digital 2023251.

¹⁹ Registro digital 2027680.

A) Suplencia de la queja en materia familiar

5. Existen diversas figuras jurídicas que se pueden presentar en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, por ejemplo, la *suplencia de la queja*, la cual se trata de una medida que cobra importancia desde que comienza el proceso y hasta su final.
6. El fundamento de dicha figura se encuentra en el artículo 79 de la Ley de amparo. Sin embargo, la materia familiar no está exenta de suplir la deficiencia cuando sea necesario.²⁰
7. Lo anterior es así, porque el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
8. Así, por mandato constitucional el interés superior de la niñez es un principio rector que debe guiar todas las decisiones de las autoridades, entre ellas, los integrantes del Poder Judicial. Más aún que al decidir sobre algún aspecto de índole familiar en la que se estén involucrados niños, niñas y adolescentes, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre en su beneficio como interés preponderante.²¹
9. Por su parte, la legislación procesal de la materia le otorga a las personas juzgadoras un papel activo para la protección de dicho interés, pues de oficio debe actuar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.²²

²⁰ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, editado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 97.

²¹ Tesis 1ª/J. 25/2012, registro digital 159897, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

²² **Facultad del juez para prevenir la violación de los principios**



10. Incluso, el artículo 9° de la legislación procesal de la materia reconoce la *suplencia del derecho aplicable*, circunstancia que implica que el juez debe aplicar el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, aunque no haya sido invocado por las partes o interesados o haya sido erróneamente solicitado.
11. Por su parte, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que al estar involucrados menores de edad, la suplencia de la queja es una figura cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados; misma que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de una demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.²³
12. Bajo tal contexto normativo, en los casos que estén involucrados niñas, niños y adolescentes y sus derechos, el interés superior de la niñez implica que las personas juzgadoras, en primera y segunda instancia, actúen de manera proactiva y amplia, supliendo las deficiencias en los agravios a lo largo de todo el procedimiento, hasta la ejecución de la sentencia a fin de proteger y garantizar de manera efectiva los

Artículo 11. La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos. En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Impulso procesal

Artículo 14. Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión. En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.

Reglas para la interpretación

Artículo 17. Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe: III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso.

²³ Tesis 1a./J. 191/2005, registro digital 175053, de rubro y texto: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tan es así, que es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para la niña, niño o adolescente, aún ante la ausencia de agravios.²⁴

13. Finalmente, la justicia federal ha señalado que dicha suplencia opera en favor de cualquiera de las partes en la controversia, cuando se involucren derechos alimentarios, puesto que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros.²⁵

B. Doctrina constitucional de la Suprema Corte respecto de la retroactividad de alimentos, con relación al interés superior de la niñez

14. Así, respecto de este tópico relativo a los alimentos retroactivos que se reclaman tanto en el **primer y segundo agravios**, esta Sala Colegiada Civil y Familiar resolverá el presente asunto en cumplimiento y atención al interés superior de la niñez, principio consagrado en el artículo 4° constitucional y en diversos instrumentos internacionales en virtud de que se encuentran inmiscuidos los derechos de la menor de edad * . * . * a raíz de las figuras de filiación por reconocimiento y pensión alimenticia retroactiva.

²⁴ Amparo directo en revisión 1243/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de trece de junio de dos mil doce, página 22 del engrose.

²⁵ Tesis (IV Región)2o. J/8 (10a.), registro digital 2016662, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez implica una obligación de todas las autoridades del Estado de adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera completa e integral.²⁶
16. Se señala lo anterior porque, en primer lugar, todas las autoridades del país están obligadas a resolver sus asuntos conforme a sus competencias y atribuciones en cumplimiento al interés superior de la niñez, cuando en dichos caso se vean involucradas personas menores de edad; y, en segundo lugar, porque la recurrente ***** argumenta en sus agravios que la jueza, de manera indebida, no condenó al señor ***** a pagar alimentos retroactivos.
17. Así, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a percibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad que existen entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.²⁷ Igualmente, como resultado de dicho amparo, se emitió la tesis de rubro: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL,**²⁸ la

²⁶ Amparo en revisión 24/2021, párrafo 35 del engrose.

²⁷ Párrafo 74 del engrose.

²⁸ Tesis 1a. LXXXVI/2015 (10a.), con registro digital 2008554, de texto: La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación

cual recalca que en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, la fuente que obliga a otorgar alimentos es la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor de edad desde el instante que marca el inicio de su vida.

- 18.** De igual forma, la Primera Sala señaló que la obligación de dar alimentos **nace**, en primer lugar, **de la relación paterno-filial**, por lo que esa es la razón por la que se consideran como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independientemente de quién ostente la patria potestad y sin que sea relevante si los hijos nacieron dentro o fuera del matrimonio, pues ello podría incurrir en discriminación.²⁹
- 19.** Lo anterior es así, porque en observancia al interés superior de las personas menores de edad y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, no admite distinción en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.³⁰

de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

²⁹ Párrafo 80 del engrose.

³⁰ Tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de registro digital 2008543, de rubro y texto: **ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

20. Por tanto, la Corte determinó que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que debe reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria, y esta es, a partir del nacimiento del menor de edad que, en el caso en concreto, es a partir del **once de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que nació la menor de edad * * * *³¹

21. Esta regla relativa al momento en que nace la obligación de pagar alimentos retroactivos fue reiterada por la misma Primera Sala de la Corte al resolver el amparo directo en revisión 4558/2014³². Así, tanto en este precedente como en el amparo directo en revisión 2293/2013 ya citado, la Primera Sala al analizar la acción familiar de reconocimiento de paternidad, señaló que el juez debe modular el cálculo del monto o porcentaje de la pensión alimenticia retroactiva al tenor de elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino de circunstancias particulares del caso que no fue posible atenderla de manera debida.³³

22. Si bien la doctrina jurisprudencial antes citada surge en el contexto de acciones familiares de reconocimiento de paternidad, su contenido (alimentos retroactivos) es extensible a casos donde la filiación no sea objeto de controversia, como

paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

³¹ Lo cual se advierte del acta de nacimiento que se encuentra en la hoja 15 del expediente principal.

³² Párrafo 110 de la sentencia del amparo directo en revisión 4558/2014.

³³ Párrafo 117, ibídem.

ocurrió en este asunto. En consecuencia, resulta **procedente** la reclamación alimentos retroactivos, toda vez que el derecho a recibirlos surge desde el nacimiento y la obligación de los progenitores es exigible en cualquier momento.

23. A su vez, queda decir que al resolver el amparo directo en revisión 5781/2014, la Primera Sala de la Corte sostuvo que los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que, en su momento, le asiste al menor, por lo que la cuestión alimenticia se proyecta como un derecho humano para que todo menor de edad pueda ver satisfechas sus necesidades básicas y cumplir así con el contenido establecido en el artículo 4° constitucional. De ahí que **el acreedor alimentario no tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que se presume que fueron cubiertas por la madre durante el tiempo que la persona menor de edad involucrada permaneció (o permanece) con el progenitor custodio.**³⁴

24. Finalmente, lo anterior se robustece con las consideraciones emitidas en el amparo directo 1078/2023 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de nuestro circuito judicial. Puesto que se determinó que las personas menores de edad tienen la presunción legal de necesitar alimentos por parte de sus progenitores, a lo que se suma que los **alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva**, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, y para fijar la condena respectiva, el juzgador habrá de atender a las particularidades del caso, que entre otras, comprenden los términos en que se aprecie el estado del menor, y si en el reclamo de alimentos retroactivos no se incluyen cuestiones extraordinarias a favor del menor de edad por

³⁴ Párrafos 56, 57 y 58 de la sentencia.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

conceptos como salud, gastos escolares y otros que quedan comprendidos en los alimentos.

25. Así, es válido sostener que podrán aplicarse retroactivamente a su nacimiento, sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, en atención a que de advertirse que el niño se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento, y en tal medida, en este tipo de casos, tampoco podrá supeditarse la condena en alimentos retroactivos a que la actora demuestre la manera como sufragó los alimentos de su hijo, porque la obligación alimentaria nace con la relación filial.

C) Derecho-deber de visitas y convivencias

26. Para comenzar, las infancias y adolescencias tienen el derecho fundamental de convivir con sus padres. Este derecho se justifica ya que a través de las convivencias las personas menores de edad pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.³⁵

27. Lo anterior es así, porque la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha argumentado que las visitas y convivencias son fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de las infancias y adolescencias.³⁶

³⁵ Amparo Directo en Revisión 2710/2017, pág. 24 del engrose.

³⁶ Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.), registro digital 2004703, de rubro y texto: **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se

28. De tal forma que al establecer un régimen de visitas y convivencias se debe buscar su efectividad. Al respecto, en el **Amparo Directo en Revisión 2931/2012**, la referida Sala sostuvo que para que el derecho a las visitas y convivencia sea efectivo resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.³⁷ Es decir, para que el ejercicio del derecho fundamental y convencional de convivencia sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad.

29. A su vez, las visitas y convivencias entre padres e hijos deben mirarse como un derecho-deber, esta óptica reconoce que es incuestionable que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con

encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), registro digital: 2000800, de rubro y texto: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

³⁷ Amparo Directo en Revisión 2931/2012, Primera Sala, aprobado el 21 de noviembre de 2012 por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia. P. 14



sus hijos menores de edad. Pero por otro lado, como ya se ha señalado, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho de las personas menores de edad. En este sentido, el derecho de este grupo de personas impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores de edad. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.³⁸

30. Por lo anterior, es posible concluir que las infancias y adolescencias tienen el derecho incuestionable de convivir con ambos progenitores, en virtud que esto les permite desarrollarse plenamente. Aunado a esto, la convivencia debe observarse como un derecho-deber de los padres de convivir con sus hijos; esto implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

31. Fundamentos de hecho y de derecho. Para justificar el sentido que se adopta en esta decisión judicial, se abordará a continuación el estudio de fondo.

D) Análisis del caso en concreto.

32. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán considera que son **esencialmente fundados** los agravios **primero** y **segundo** formulados por la recurrente ***** , en los que argumenta que fue indebida la determinación de la jueza de primera

³⁸ Amparo Directo en Revisión 3094/2012, Primera Sala, aprobado el 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena. P. 18.

instancia mediante la cual no condenó al demandado ***** a pagar pensión alimenticia retroactiva a favor de la menor de edad *.*.*.*.

33. Para justificar esta decisión, se considera oportuno transcribir las consideraciones de la jueza por las cuales determinó declarar improcedente el pago de los alimentos retroactivos:

“**OCTAVO.** – Por otra parte, en relación al **pago de los alimentos retroactivos** solicitados por la señora ***** , desde la fecha de nacimiento de su hija menor de edad, **no ha lugar a decretar dicho pago**, dado que no indicó el monto total que supuestamente se le adeuda, así como tampoco acreditó con prueba alguna, que ésta haya contraído deudas para sufragar los alimentos pasados, ya que respecto de éstos no existe la presunción de necesidad, al haber sido satisfechos, por lo que, **al no probarse esas deudas**, la condena de pensión alimenticia debe hacerse a partir de que se reclamó dicha obligación alimentaria, y en el presente asunto, la obligación del deudor alimentista empezó a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, que es cuando se fijó la medida provisional de alimentos por el importe equivalente al **TREINTA POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga de forma mensual, el señor ***** , como empleado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, a más de que en la audiencia principal verificada el día once de junio del año dos mil veinticinco, la señora ***** , manifestó bajo protesta de decir verdad, que le han estado depositando en tiempo y forma la pensión alimenticia”.

34. De la lectura de dicha consideración se advierte que las premisas formuladas por la jueza para declarar la procedencia de los alimentos retroactivos son las siguientes:

- a) Porque no indicó el monto total que se adeuda.
- b) No acreditó con pruebas que haya contraído tales deudas para pagar alimentos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- c) Que no existe la presunción de necesidad tratándose de alimentos retroactivos al haber sido satisfechos.
- d) Que, al no probarse tales deudas, la condena debe hacerse a partir de que se reclamó la obligación alimentaria, la cual empezó a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (momento en que se fijó la medida provisional de alimentos).
- e) Y que en la audiencia principal, la propia recurrente ***** manifestó que le han depositado la pensión alimenticia en tiempo y forma.

35. Estas consideraciones y premisas son contrarias a la doctrina constitucional de la Suprema Corte en materia de alimentos retroactivos y al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º constitucional.

36. Esto es así, pues las premisas de la jueza sintetizadas en los incisos **c)** y **d)**, relativas a que no proceden los alimentos retroactivos porque en estos no se presume su necesidad, y que la condena debe hacerse a partir de que se reclamó la obligación alimentaria – la cual, en el presente caso es a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro –, van en contra de lo resuelto en el amparo directo en revisión 2293/2013.

37. Como ya se señaló, en dicho asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el deber de dar alimentos **nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que debe reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria**, y esta es **a partir del nacimiento del menor de edad**, y no hasta el momento en que se reclamó la obligación alimentaria, como incorrectamente se determinó en la sentencia recurrida.

38. En tal escenario, en el caso concreto que nos ocupa, quedó acreditado el vínculo filial que une al señor **** ***** a favor de la niña involucrada. **** con la niña de iniciales *.*.*., pues se trata de padre e hija, respectivamente. Debido a esto, se materializó la obligación alimentaria del señor ***** a favor de la niña involucrada.
39. Dicho lo anterior, la consideración de la jueza es contraria a derecho pues en términos del precedente establecido en el amparo directo en revisión 2293/2013, la filiación hace que exista la presunción de necesitar alimentos y, además, esta obligación **debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria**, la cual es **a partir del nacimiento de la persona menor de edad involucrada y no cuando se determinan los alimentos provisionales**. De ahí que se sostenga que son **esencialmente fundados** los agravios de la apelante pues la consideración de la jueza es contraria a derecho.
40. Asimismo, le asiste la razón a la recurrente ***** al alegar que no es ella quien debe acreditar con pruebas fehacientes las deudas que ha contraído para satisfacer las necesidades de su hija menor de edad.
41. Lo anterior es así, porque a la luz de la **contradicción de criterios 274/2024** resuelta por la entonces Primera Sala, la **carga de la prueba**, recae en el padre demandado, pues es quien debe demostrar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del hijo o de la hija a partir de la fecha de su nacimiento; pues le corresponde demostrar que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda



discriminación, lo que deberá considerarse al determinar el monto de la obligación alimentaria.³⁹

42. Al respecto, los agravios de la señora ***** combaten frontalmente las premisas sintetizadas en los inicios **a)** y **b)** en el que la jueza de primera instancia consideró que no proceden los alimentos retroactivos porque no indicó el monto total que se adeuda y no acreditó con pruebas que haya contraído deudas para sufragar alimentos.
43. Sin embargo, dichas consideraciones no tienen respaldo constitucional ni legal, pues son contrarias a la contradicción de criterios 274/2024 y al amparo directo en revisión 2293/2013 invocado líneas atrás, en el que la Primera Sala de la Corte determinó **que es el deudor alimentario quien tiene la carga de la prueba para demostrar que ha cubierto con su obligación alimentaria desde el nacimiento de la persona menor de edad.**
44. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 5781/2014 (ya citado líneas atrás), la Primera Sala de la Corte determinó que el **acreedor alimentario no tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que existe la presunción de que las mismas fueron cubiertas por el progenitor custodio** (en este caso, la señora *****) durante el tiempo que la persona menor de edad involucrada permaneció con ella.⁴⁰
45. Es por ello que le asiste la razón a la recurrente ***** , ya que **para declarar la procedencia de los alimentos**

³⁹ Contradicción de criterios 274/2024, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Párrafo 51 del engrose.

⁴⁰ Párrafos 58 y 59 del amparo directo en revisión 5781/2014.

retroactivos, no es necesario que la apelante indicara el monto total que adeuda, ni mucho menos que tenga la carga de demostrar que contrajo deudas para cubrir los alimentos de su hija pues, como ya se señaló, es el deudor alimentario quien tiene la carga de la prueba para demostrar que cumplió con su obligación alimentaria desde el nacimiento de la menor de edad involucrada.

46. Considerar lo anterior, implicaría premiar el abandono de las personas menores de edad con la absolución del cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el deudor tiene con su acreedor, cuya consideración es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el amparo directo 1078/2023.⁴¹ Además, se considera pertinente recalcar, que el hecho de que la madre haya cubierto las necesidades alimenticias de la menor de edad, no implica eliminar la obligación del padre hacia su hija, obligación que nació desde el once de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que nació la menor de edad, ya que es desde ese momento cuando se genera la deuda alimenticia.

47. Aunado a ello, es importante señalar que en la audiencia principal celebrada el once de junio de dos mil veinticinco, se desahogaron las testimoniales de las ciudadanas *****
 ***** , ***** y ***** en las que, en relación con la pensión alimenticia retroactiva, las tres testigos señalaron que el señor ***** no cubría con su obligación alimentaria antes y después del nacimiento de la menor de edad * * * * .

⁴¹ Resuelto en sesión del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Alfonso Gabriel García Lanz y Cruz Belén Martínez de los Santos como secretaria de tribunal en funciones de magistrada, quienes firman digitalmente con el secretario de acuerdos, licenciado Darío Alejandro Hernández Falcón, que autoriza y da fe. Página 36-37 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

48. Así, la testigo ***** declaró lo siguiente:

La asesora jurídica preguntó: “¿El señor *****

***** se responsabilizaba para procurar los
alimentos a su hija?”

Respuesta de la testigo: “Pues ellos no vivieron juntos y
no, él no le ha dado... proporcionado dinero para la niña.”

La asesora jurídica preguntó: “¿Desde cuándo?”

A lo que la testigo *** respondió:** “Desde
antes que nazca; o sea, yo sé que desde antes que
nazca.”⁴²

La asesora jurídica preguntó: “¿Sabe si el señor *****
***** ha procurado por los alimentos de la
menor edad de iniciales *.*.*?”

La testigo respondió: “No, nunca ha procurado por la
niña”.

Pregunta: “¿Actualmente se responsabiliza?”

Respuesta de la testigo: “No para nada”.

49. Por su parte, la testigo ***** emitió las
siguientes declaraciones:

La asesora jurídica preguntó: “¿El señor *****

***** se responsabilizaba para procurar los
alimentos a su hija?”

Respuesta: “No”.⁴³

Pregunta de la asesora jurídica: “¿Sabe si el señor *****
***** ha procurado por los alimentos de la
menor edad de iniciales *.*.*?”

Respuesta: “Pues no, la verdad no”.

⁴² Minuto 07:54 de la audiencia.

⁴³ Minuto 14:34 de la audiencia.

Pregunta: “¿Sabe desde cuando ha faltado el señor ****
***** por procurar los alimentos de la menor
edad de iniciales *.*.*?”

Respuesta: “Nunca le dio nada a ella desde que se embarazó”.

Pregunta: “¿Actualmente se responsabiliza?”

Respuesta: “No”.

50. Finalmente, **** ***** declaró lo siguiente:

Pregunta: “¿El señor **** ***** durante el
tiempo que vivió con ***** se
responsabilizaba para procurar los alimentos a su hija?”

Respuesta: “Que yo sepa no”.

La asesora jurídica preguntó: “¿Cómo lo sabe?”

La testigo respondió: “Porque, pues, por la misma
convivencia con la mamá, o sea, la forma de comportarse
del papá en todo este tiempo, no es una persona que se
meta en la vida de la niña o esté presente en la vida de la
niña.⁴⁴”

Pregunta: “¿Sabe si el señor **** ***** ha
procurado por los alimentos de la menor edad de iniciales
..*?”

Respuesta: “No”.

La asesora jurídica inmediatamente preguntó: “¿No lo
sabe?”

Y la testigo respondió: “No lo procura, o sea muchas
veces, este ..., la mamá es siempre así de que, este, o sea,
escasea el dinero; ha recurrido a nosotros para ayudarla,
para comprarle comida a la niña, ella mantiene solita a la
niña.”

Pregunta: “¿Desde cuándo la señora *****
***** mantiene a la niña?”

Respuesta: “Pues desde que nació.”⁴⁵

Pregunta: “¿Actualmente se responsabiliza si el señor ****
***** se responsabiliza?”

⁴⁴ Minuto 21:02 54 de la audiencia.

⁴⁵ Minuto 21:40.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Respuesta: “No, no se responsabiliza.”⁴⁶

51. Así, de las declaraciones de las tres testigos se advierte que coinciden en manifestar que el señor **** ***** no cubría con su obligación alimentaria antes y después del nacimiento de la menor de edad *.*.*. Cuya testimonial se valoró de conformidad con los artículos 351 y 365 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.
52. Ahora bien, otra de las razones en las que la juzgadora basó su determinación fue que, según su apreciación, la propia recurrente **** ***** manifestó en la audiencia principal que le han depositado la pensión alimenticia en tiempo y forma.
53. Si bien es cierto que la señora **** ***** realizó tal manifestación (lo cual se advierte al ver y escuchar la videograbación de dicha audiencia principal celebrada el once de junio de dos mil veinticinco), no debe perderse de vista que dicha manifestación se refiere solamente al pago de pensión alimenticia, pero **no a los alimentos retroactivos reclamados;** cuestiones que son completamente distintas.
54. Tal aseveración se justifica con lo ocurrido en la audiencia principal, en la que la jueza declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio el uso de la voz a las representaciones sociales⁴⁷, y ambos representantes plantearon a la jueza la propuesta de enviar (girar) nuevamente oficio al centro laboral del demandado **** ***** a fin de verificar si continúa laborando en el mismo lugar.
55. A raíz de dicho planteamiento, la jueza preguntó a la recurrente **** ***** lo siguiente: “¿Sí le están cumpliendo con la pensión?” A lo que la señora **** ***** respondió: “Sí,

⁴⁶ Minuto 22:14.

⁴⁷ 27:20.

desde octubre del año pasado". La jueza preguntó inmediatamente: "¿No ha fallado, verdad? A lo que la recurrente respondió: "Sí". La jueza preguntó: "¿Usted cobra?" Y la señora ***** respondió: "Sí".

56. De esa manera, la jueza determinó que, en vista de que se está cumpliendo el pago de la pensión alimenticia, no era necesario girar oficio nuevamente. Hecho lo anterior, se fijó fecha para continuación de la audiencia principal.
57. Lo anterior demuestra que la consideración formulada por la jueza en la sentencia combatida para justificar la improcedencia de la pensión alimenticia retroactiva consistente en: "*...a más de que en la audiencia principal verificada el día once de junio del año dos mil veinticinco, la señora ******, manifestó bajo protesta de decir verdad, que le han estado depositando en tiempo y forma la pensión alimenticia", **no es una justificación válida ni coherente para negar los alimentos de tipo retroactivo**, ya que lo preguntado por la propia jueza y las respuestas dadas por la apelante ***** se refieren a la pensión alimenticia, pero no a los **alimentos retroactivos** solicitados.
58. Esto es así, pues se trata de figuras jurídicas y prestaciones que por su naturaleza son distintas entre sí; aunado al hecho de que la señora ***** reclamó en su demanda inicial ambas prestaciones, esto es: **i) pensión alimenticia por un lado y ii) pensión alimenticia retroactiva, por otro.**
59. De ahí que el hecho de que, durante la audiencia principal, la señora ***** haya respondido a la jueza que sí recibe una pensión alimenticia, **esa no es la justificación pertinente y válida conforme a derecho para negarle alimentos retroactivos**, ya que, independientemente de que el señor



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

***** *** pague una pensión alimenticia, ello no tiene relación con la pensión alimenticia retroactiva solicitada, pues la apelante reclamó desde su demanda inicial en primera instancia el pago de los gastos y erogaciones que realizó a partir del once de diciembre de dos mil diecinueve (fecha en que la menor de edad *.*.* nació) hasta la presente fecha; gastos y erogaciones que, a su decir, el demandado no cubrió.

60. Hecho que se comprueba si se toma en consideración lo declarado por las testigos ***** *****, ***** *****, ***** y ***** *****, quienes, en la audiencia principal, declararon que el señor ***** ***** no cubría con su obligación alimentaria antes y después del nacimiento de la menor de edad *.*.*.

61. En esas condiciones, esta Sala Civil y Familiar considera que son **esencialmente fundados** los agravios formulados por la apelante ***** *****, **por lo que es procedente la condena al señor ***** ***** a pagar alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad *.*.*.**

62. Sentado lo anterior, **resulta necesario determinar la manera en la que deben fijarse los alimentos retroactivos**, es decir, si su cuantificación debe ser con base al principio de proporcionalidad regulado en el artículo 35 del Código de Familia del Estado, o bajo la óptica de los parámetros que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el quantum de los alimentos retroactivos a la luz de la acción familiar de reconocimiento de paternidad, es decir: **i)** si existió o no conocimiento previo; así como la **ii)** buena o mala fe del deudor alimentario.

63. Tal precisión obedece al hecho de que la señora ***** ***** manifestó en su escrito de agravios que la autoridad de primera instancia debió tomar en cuenta que el

deudor alimentario tuvo conocimiento previo del embarazo o el nacimiento de la menor de edad involucrada, esto con el objetivo de que se advierta la intención que tuvo el señor **** *****
***** ***** con respecto a sus obligaciones alimentarias.

64. En atención a los agravios expuestos, es necesario determinar si, para la cuantificación de los alimentos retroactivos, debe tomarse en cuenta el posible conocimiento previo que el señor **** ***** ***** ***** tuvo respecto de sus obligaciones alimentarias. Lo anterior es relevante pues, como se precisó con anterioridad, en las controversias de reconocimiento de paternidad, el conocimiento previo del nacimiento del acreedor alimentario es un factor que las personas juzgadoras deben tener presente al momento de resolver sobre el quantum de la pensión alimenticia “retroactiva.”
65. Ahora bien, en este caso concreto, la controversia no versa sobre el reconocimiento de paternidad de la niña *.*.*., sino en cuanto a la procedencia y cuantificación de los alimentos retroactivos a favor de la niña involucrada. Ello es así, toda vez que la señora **** ***** argumentó en su escrito de demanda que el señor **** ***** ***** **** ha sido omiso respecto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de la infante.
66. Por consiguiente, el parámetro para cuantificar el monto de la pensión alimenticia en favor de la niña *.*.*. debe regirse por el **principio de proporcionalidad** previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado. Si bien la menor de edad no fue reconocida al nacer, de las constancias de autos se advierte su posterior reconocimiento por el señor **** *****; dicho reconocimiento es suficiente para acreditar su calidad de **acredora alimentaria** y, por ende, el goce de todos los derechos inherentes a dicho vínculo.



67. En tal virtud, esta Sala estima improcedente aplicar en el presente caso los criterios de: i) conocimiento previo, y la ii) buena o mala fe del deudor alimentario para la cuantificación de los alimentos retroactivos. Lo anterior, aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte, en la **Contradicción de Criterios 274/2024**, señaló dichos factores como elementos a considerar por el juzgador, toda vez que esas consideraciones derivaron de **un reconocimiento de paternidad en sentencia judicial**, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

68. De ahí que el análisis de los alimentos “retroactivos” por la particularidad de este asunto, será de conformidad a la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad de la acreedora alimentista, quien goza de la presunción de necesidad, al tratarse de una menor de edad.

- **Análisis sobre la cuantificación de los alimentos retroactivos**

69. Para empezar, los alimentos retroactivos se encuentran permeados por el orden público y el interés social, por tanto, su fijación debe establecerse conforme al principio de proporcionalidad; esto es, atendiendo a la capacidad del deudor y a la necesidad del acreedor.⁴⁸

70. A su vez, es importante tener presente que los alimentos retroactivos tienen una **función retrospectiva**, ya que cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, por lo que es necesario que la persona juzgadora analice **todas las circunstancias del caso para no establecer una carga desproporcionada al deudor al momento de condenar por alimentos caídos** y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo la persona acreedora. Así, en este asunto el computo

⁴⁸ Amparo Directo en Revisión 1388/2016, página 16 del engrose.

de los alimentos retroactivos será desde el **** ** ***** ** **
 *** ***** , fecha en la que nació la niña *.*.*., hasta el
 catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dado que fue en esta
 temporalidad cuando el deudor alimentario comenzó a cumplir
 con su obligación, a razón de la medida provisional dictada por
 la juzgadora de primera instancia a través del acuerdo de
 veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.⁴⁹

71. En ese escenario, es indispensable identificar **la capacidad económica que presentaba el deudor alimentario en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación de alimentos retroactivos**, para así poder atender la obligación que no cumplió.

72. En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se encuentra el oficio **/**/**/** de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán⁵⁰, mediante al cual informó a la jueza que el señor ***** ** labora en dicha institución como ***** ** diez de octubre de dos mil veintitrés, y que tiene un ingreso mensual de \$, ** . ** (***** ** ***** * ** ***** ** ***** , ***** *****), así como un vale de despensa mensual de \$, ** . ** (** ***** ** ***** ***** *****), con deducciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por \$ ** . ** (***** * ** ***** ** ***** , ***** *****) y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de

⁴⁹ Esta información se corroboró con el oficio DIF/RF/117/2025 emitido el diez de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Licenciada *** ***** ***** , Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en Yucatán. Del cual informó que a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro, se comenzó a descontar el **% del total del sueldo del señor José Santiago Pacheco Díaz, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente 367/2024 del índice del Juzgado Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado.

⁵⁰ Hojas 32 a 43 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Yucatán (ISSTEY) por \$***.** (***** ***** * ***** ***** **
***** ***** , ***** *****).

73. Asimismo, se cuenta con el oficio ***-**-**-**-**-**-**-**-**-**-**-**
..** de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco emitido por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁵¹, mediante el cual informó a la jueza los montos de ingreso anual, sueldos y salarios del señor ***** **** por los periodos de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, los cuales fueron los siguientes:

PERIODO	INGRESO ANUAL, SUELDOS Y SALARIOS	TOTAL DE INGRESOS (ACT. EMP. Y SERV. PROF.)	MONTO TOTAL DE INTERESES NOMINALES	DIVIDENDOS
Ejercicio 2024	\$116,768.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
Ejercicio 2023	\$67,724.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
Ejercicio 2022	\$129,492.00	\$0.00	\$2.00	No existe información
Ejercicio 2021	\$90,778.00	\$0.00	\$2.00	No existe información
Ejercicio 2020	\$44,689.00	\$0.00	\$6.00	No existe información

74. Bajo tal panorama, si bien esa información es atinente a los años que están sujetos a cuantificación con motivo de la deuda alimentaria (los cuales se describieron en el párrafo 70 de esta sentencia), correspondiente a los alimentos retroactivos a cargo del señor **** ***** ***** **** y a favor de la niña de iniciales * * * * 52

75. A estima de este cuerpo colegiado, dicha información es insuficiente para cuantificar la capacidad económica del deudor

⁵¹ Hojas 67 a 69 del expediente principal.
⁵² Quien nació el ***** de ***** de dos mil *****.

alimentario. Sobre todo porque, de conformidad con **el Amparo Directo 1078/2023** resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de nuestro circuito judicial, se consideró que los **alimentos retroactivos** cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, por lo que es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso, para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor, y para ello, es pertinente considerar como primer parámetro referencial, en lo posible, la capacidad económica que presentaba el deudor en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación, para con ello atender a la capacidad con que contaba el deudor para cumplir en su momento la obligación que no satisfizo.⁵³

76. Del mismo modo, la juzgadora diligenció oficios a las siguientes autoridades:

- Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado, quien informó que no se encontró registro de propiedad alguna a nombre del señor **** * .
- Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien informó que no se encontró registro de vehículo a nombre de **** * .

77. Pese a ello, a consideración de este cuerpo colegiado, la información que la juzgadora obtuvo no es suficiente para determinar la capacidad económica real del deudor alimentario, y en consecuencia, cuantificar el monto de los alimentos

⁵³ Página 53 del engrose.

- 80.** En las relatadas consideraciones, este órgano de alzada no cuenta en este momento con los elementos para realizar un análisis del quantum de la pensión alimenticia, en virtud que no está esclarecida la capacidad económica del deudor alimentista. Por ende, esta Sala se encuentra impedida en realizar un ejercicio de proporcionalidad que sea acorde con la función retrospectiva de los alimentos retroactivos.
- 81.** Por otra parte, al fijar alimentos retroactivos también se debe considerar los demás derechos involucrados o que pudieran verse afectados con la decisión, como por ejemplo, la existencia de otros hijos o hijas, así como que los alimentos buscan hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.
- 82.** En el mismo sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clarificó que las personas juzgadoras, además de tomar en cuenta para la fijación del quantum de la pensión el principio de proporcionalidad, a la par, deben ponderar con especial minuciosidad y diligencia las demás circunstancias del caso, de tal manera que no se lesionen los derechos de otros menores de edad que igualmente son acreedores alimentistas del progenitor.⁵⁵

imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

⁵⁵ Amparo Directo en Revisión 4558/2014, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

83. Ante ello, esta Sala estima que al momento de fijarse los alimentos retroactivos debe tomarse en cuenta que el deudor alimentista tiene una diversa acreedora alimentaria que es menor de edad. Se dice lo anterior porque la propia recurrente ***** señaló en el tercer hecho de su escrito de demanda lo siguiente:

“...; posteriormente me entere **que proceo otra hija con la que era su esposa y a raíz del nacimiento de su segunda hija** dejo de mostrar interés por mi hija volviéndose un padre ausente, por lo que la suscrita también tenía que tolerar de su incumpliendo a sus obligaciones afectivas,”⁵⁶ (Sic)

84. Igualmente, en el desarrollo del procedimiento, la juzgadora de primera instancia diligenció un oficio dirigido a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el objetivo de que informe si el señor Pacheco Díaz labora bajo su cargo. Así, por medio del oficio DG/314/708/2024 de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa informó que la persona buscada sí labora en la institución con el puesto del chofer, desde el diez de octubre de dos mil veintitrés. Y en lo que interesa, se observa que el sueldo del ciudadano *****, está embargado por el importe equivalente al **% con motivo del expediente ***/**** del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.
85. Por su parte, en ejercicio de la facultad potestativa que otorga a las personas juzgadoras el artículo 78, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado⁵⁷ y con apoyo de

Rebolledo, quienes se reservan su derecho de formular voto particular. Párrafos 125 y 126 del engrose.

⁵⁶ Lo resaltado en negritas es propio de esta Sala.

⁵⁷ Facultades del juez

Artículo 78. El juez está facultado para:

- I. No admitir la demanda cuando así lo establezca este Código;
- II. Determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes;
- III. No admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes;

criterios jurisprudenciales aplicables por analogía de razón,⁵⁸ se ordenó traer a la vista el expediente 637/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y de su revisión se observó que el señor ****
 ***** ****, tiene una diversa acreedora alimentaria, ya que es progenitor de la niña de iniciales * . * . * .

86. A su vez, el señor ***** **** expresó en el escrito de contestación de demanda, particularmente en el hecho quinto (sic), lo siguiente:

“... Ahora bien, se debe aclarar que el Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 637/2021 relativo a un procedimiento de divorcio voluntario ordenó el embargo del **% de mi sueldo a favor de mis hijos fruto de mi matrimonio civil, por lo que mi salario ya no lo recibo en su totalidad, razón por el cual propongo para mi hija de iniciales Y.G.P.C. el 15% de mi salario, ya que un porcentaje mayor va en contra de mis derechos humanos a una vida digna, pues con el 15% y el 35%

- IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal;
- V. Disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias;
- VI. No admitir las pruebas que este Código señala como inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes;
- VII. Rechazar la intervención de terceros ajenos al asunto;
- VIII. Dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces;
- IX. Determinar que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios;
- X. Ordenar se subsane toda omisión que note en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que establece este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables

El juzgador, para mejor proveer podrá: I.- Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal.

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, novena época, con registro digital 164048 y rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. Tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, novena época, con registro digital 164049 y rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

embargado por el Juzgado Cuarto llega al 50% de mi salario.”

- 87.** En ese sentido, a pesar de que se tuvieron por precluidos los derechos del señor **** ***** , se deben tomar en cuenta las manifestaciones antes descritas al momento de resolver sobre los alimentos retroactivos. Esto obedece al interés superior de las personas menores de edad que pudieran resultar afectadas con motivo de la condena de los alimentos retroactivos.
- 88.** Pues, como resultado de la información vertida por la ciudadana ***** ***** ***** ***** , así como de las manifestaciones hechas por el señor ***** **** en su escrito contestatorio de demanda, con relación a la consulta del expediente ***/**** del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar, se debe tomar en cuenta la existencia de la niña * . * . * . , al momento de decretarse el quantum de los alimentos retroactivos. En virtud, que tal como se explicó con anterioridad, al fijar este tipo de alimentos se debe considerar los demás derechos involucrados o que pudieran verse afectados con la decisión judicial, por ejemplo, la existencia de diversos acreedores alimentistas.
- 89.** Ahora bien, a criterio de esta autoridad, la existencia de una diversa acreedora alimentista del señor ***** **** no desvirtúa el análisis de proporcionalidad realizado por la juzgadora al fijar la pensión alimenticia a favor de la menor de edad de iniciales * . * . * .
- 90.** Lo anterior es así, pues aunque al establecer el **% (***** **** *****) de los ingresos mensuales y demás prestaciones que el obligado percibe en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (o en cualquier otro centro de trabajo) se omitió mencionar explícitamente la existencia de otra acreedora, ello no implica que la pensión alimenticia fijada sea

desproporcional, o que afecte el derecho al mínimo vital⁵⁹ de las partes intervinientes.

91. Así, no se considera adecuado variar el porcentaje de pensión alimenticia que fijó la jueza de primera instancia, toda vez que éste atiende a la capacidad económica actual del recurrente que se acreditó en el expediente de origen y a la necesidad del infante de recibir alimentos, quien goza de la presunción de recibir alimentos.⁶⁰ Más aún que variar el porcentaje fijado implicaría afectar el derecho al mínimo vital de la menor de edad involucrada.

⁵⁹ Tesis aislada 1a. XCVII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172545, de rubro: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

PO.SC.2a.12.012.Familiar **DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna

⁶⁰ **Presunción de la necesidad de recibir alimentos**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos. (Código de Familia del Estado de Yucatán)



92. De ahí, que a estima de quien resuelve, el porcentaje de pensión alimenticia decretado en la resolución recurrida no trastoca el binomio necesidad-capacidad, previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado. Por lo tanto, queda intocada la decisión judicial de primera instancia, respecto a la **pensión alimenticia** a favor de la niña involucrada y a cargo del señor **** * * * * * .

93. En las relatadas condiciones, esta Sala Colegiada Civil y Familiar considera que son **esencialmente fundados** los agravios formulados por la apelante **** * * * * * , por lo que lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia recurrida, dejarla **insubsistente** y **reponer procedimiento** para los efectos fijados en el apartado correspondiente de este fallo judicial.

- **Revisión oficiosa**

94. En principio, tal como se explicó en el apartado denominado **A) Suplencia de la queja**, de este fallo, la legislación procesal de la materia le otorga a las **personas juzgadoras un papel activo** para la protección del interés superior, pues de **oficio** debe actuar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.⁶¹

⁶¹ **Facultad del juez para prevenir la violación de los principios**

Artículo 11. La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos. En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Impulso procesal

Artículo 14. Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión. En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.

Reglas para la interpretación

Artículo 17. Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe: III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso.

95. Así, en los casos que estén involucradas infancias y adolescencias, su interés superior implica que las personas juzgadoras, en primera y segunda instancia, actúen de manera proactiva y amplia, supliendo las deficiencias en los agravios a lo largo de todo el procedimiento, hasta la ejecución de la sentencia a fin de proteger y garantizar de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tan es así, que es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para la niña, niño o adolescente, aún ante la ausencia de agravios.⁶²

96. En ese contexto, de la revisión a la sentencia recurrida, se advierte que la juzgadora estimó el embargo del sueldo del deudor alimentario como una forma para garantizar el cumplimiento de su obligación; asimismo, condenó al señor **** ***** al pago de gastos y costas con motivo de la promoción del juicio; no fijó un régimen de convivencia entre la niña de iniciales *.*.*. y el progenitor no custodio.

97. Por su parte, del análisis del escrito de agravios se advierte que la apelante, ***** ***** ***** ***** no expresó motivos de inconformidad relacionados con los temas descritos en el párrafo que antecede. No obstante, en virtud de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor de las partes intervinientes y en observancia al interés superior de la niñez, este órgano jurisdiccional estima necesario examinar si la resolución sobre la garantía alimentaria, la condena de gastos y costas y el régimen de convivencia se ajustó al marco legal aplicable.

⁶² Amparo directo en revisión 1243/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de trece de junio de dos mil doce, página 22 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- **Sobre la garantía del cumplimiento a la obligación alimentaria**

98. De la revisión a la sentencia recurrida, se advierte que la juzgadora para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria del recurrente, se ordenó el descuento a su nómina del **% (***** ***) de sus percepciones como empleado de del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

99. No obstante, **dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación**, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía.⁶³

100. Sobre todo, porque el embargo del sueldo únicamente asegura el pago puntual, regular y periódico del monto fijado en concepto de pensión alimenticia.⁶⁴ Es por ello que, ante tal escenario, resulta indispensable asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, mediante el otorgamiento de una garantía. Esto puede ser a través de alguna hipoteca, depósito o alguna de las formas las establecidas en la ley.⁶⁵

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Tesis II.2o.C.175 C, registro digital 193800, de rubro: **ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

⁶⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.), registro digital 2021720, de rubro: **ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE**

101. Por tal motivo, debe tomarse en consideración lo antes expuesto al momento de emitir la nueva sentencia relacionada con este asunto, a fin de que no se equipare el embargo del sueldo del deudor alimentista como una forma para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

- **Sobre la condena de gastos y costas**

102. Asimismo, de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que el señor **** ***** fue condenado al pago de gastos y costas con motivo de la promoción del juicio de primera instancia.

103. Al respecto, este cuerpo colegiado, en el precedente obligatorio, de rubro: PO.SCF.96.025.Familiar **COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA DEBE CONSTATARSE, EL ÁNIMO DE TEMERIDAD DE LA PARTE VENCIDA, EN CASO DE ACTUALIZARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO**

UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Formas de asegurar alimentos

Artículo 41. Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de *oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante* o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.



DE YUCATÁN, consideró que en los **procedimientos de índole familiar**, no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento puro, sino únicamente, en su caso, por la temeridad y mala fe de la parte vencida, cuando se actualicen las circunstancias particulares que se reseñan en el artículo 27 del Código de Procedimientos Familiares, que a la letra dice:

Condena forzosa en gastos y costas.

Artículo 27. Siempre deben ser condenados en los gastos y costas, sin que tengan aplicación en estos casos las reglas de los artículos anteriores que pudieran beneficiarlo, quien:

- I. No rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados;
- II. Presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o
- III. Oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

104. En ese sentido, a estima de esta Sala, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja del deudor alimentista,⁶⁶ se considera que aquel no deberá ser condenado al pago de gastos y costas, puesto que no se actualizó alguno de los supuestos normativos que prevé el numeral 27 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. Esta circunstancia, deberá ser tomada en cuenta al momento de emitir la nueva sentencia relacionada con este asunto.

⁶⁶ Precedente (sentencia), contradicción de tesis 5/2018, con registro digital 28589. En este precedente se estimó: "... el espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo, los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera en los juicios de alimentos, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios..."

- **Sobre el régimen de convivencia**

105. De la lectura a la sentencia apelada, se advierte que la resolutoria de origen expresó las siguientes consideraciones al resolver el régimen de convivencia:

“... Ahora bien, en el caso particular, es importante señalar que la señora ***** , al interponer la demanda en contra del señor ***** , solicitó que antes de fijar convivencia entre la menor de edad, y el demandado, se realizara una valoración psicológica en la persona de aquél dado a que no ha sido una persona que desee ejercer su paternidad para su hija menor de edad, no convive, ni tiene trato, y comunicación con la menor de edad.

Por su parte, el señor ***** , al contestar fuera de tiempo la demanda opuesta en su contra, se declararon precluidos sus derechos y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, presumiéndose admitidos los hechos de la misma; que conforme a lo manifestado por la señora ***** , en la audiencia preliminar verificada el día veinte de marzo del año dos mil veinticinco. Esta Autoridad suspendió cualquier tipo de convivencia entre la menor de edad *.*.*. y el señor ***** , dejando a salvo los derechos de aquél para el momento en que decida hacer uso de su derecho de convivencia con su hija menor de edad; y siendo que el citado ***** , ha demostrado un total desinterés en querer realmente convivir con su hija menor de edad, pues aún y cuando se le ha citado a las diversas audiencias que se han llevado a cabo con motivo del presente asunto, no se ha presentado, demostrando con lo anterior, la falta de interés en la convivencia con su hija menor de edad; lo que conlleva a considerar no factible por ahora, fijar un régimen de visitas entre la niña *.*.*. y el señor ***** , pues si bien la convivencia es un derecho inherente a los menores de edad, el interés del padre no custodio en iniciar y fomentar esa convivencia es de trascendental importancia, ya que establecer un régimen sin que el señor ***** lo cumpla, podría causar una afectación mayor al estado emocional de su hija menor de edad, tal y como ha acontecido en la especie; y en esos términos, deberán quedar expeditos los derechos del señor ***** , respecto a las visitas para que lo haga valer en la vía y forma



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

legal que corresponda. Lo anterior, atendiendo al principio de mínima intervención que rige el actuar de esta juzgadora.”

106. De esto se advierte que surge la siguiente pregunta:

¿La resolución sobre el régimen de convivencia trastocó el derecho de la niña *.*.*.*, a convivir con su padre?

107. La respuesta es **negativa**. Bajo las circunstancias del caso concreto, no se trastocó el derecho de la niña de iniciales *.*.*. a convivir con su progenitor.

108. Se afirma lo anterior, ya que de la revisión a las constancias que integran el expediente principal, se puede corroborar que tal como indicó la juzgadora de primera instancia, el señor ****
***** ***** **** no ha demostrado algún interés en convivir con la menor de edad involucrada.

109. En efecto, en su escrito extemporáneo de contestación de demanda, el señor ***** **** señaló que desde mayo de dos mil veintitrés convive con la niña *.*.*., pese a ello, no puede perderse de vista que a lo largo del procedimiento no ha demostrado algún indicio de querer convivir con la menor de edad involucrada, toda vez que posterior a la contestación de demanda, no impulsó la fijación de un régimen de convivencia, tampoco asistió a ninguna de las audiencias y no se inconformó sobre la determinación que emitió la juzgadora, respecto a que no fue posible fijar una medida provisional de convivencia, en atención a que las partes presentaron hechos contradictorios respecto a la convivencia de la infante con su progenitor.

110. En ese escenario, se considera que en este caso concreto, no resulta idóneo fijar un régimen de convivencia entre padre e hija. Esto, de modo alguno trastoca el derecho fundamental de convivencia que la menor de edad tiene, pues si bien, el artículo 355 del Código de Familia, refiere que tal derecho tiene como

finalidad que los Niños, Niñas y Adolescentes se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional, en este asunto, no se presentaron las condiciones para que la niña involucrada haga efectivo su derecho de convivencia con su progenitor.

111. Por consiguiente, esta autoridad considera que **fijar un régimen de convivencia en este momento y dadas las condiciones actuales, no sería lo más benéfico para la menor de edad**, puesto que es evidente que el progenitor no custodio no ha demostrado algún interés en hacer efectivo tal derecho, pues no se cuentan con las condiciones objetivas para que la menor de edad conviva con su padre.

112. Al respecto, no se pierde de vista, que en el amparo directo 802/2023, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito,⁶⁷ entre otras cosas, se consideró que el régimen de convivencia debe atender a aquel escenario que resulte más benéfico para los niños y asegure su bienestar y estabilidad emocional, y ser ejercido de forma clara, amplia y suficiente a fin de preservar y fomentar los lazos afectivos con sus padres.

113. Por lo que en atención al numeral 322 del Código de Familia del Estado, refiere que toda determinación judicial sobre custodia y convivencia debe tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, fijar en este momento un régimen de convivencia podría resultar

⁶⁷ Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, amparo directo 802/2023, resuelto el trece de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Alfonso Gabriel García Lanz y Cruz Belén Martínez de los Santos como secretaria de tribunal en funciones de magistrada.



perjudicial para la niña *.*.*.*. y no sería acorde con su interés superior.

114. Pues en este asunto, fijar un régimen de convivencia pondría a la menor de edad en un escenario que **lejos de construir lazos paterno-filiales, los deterioraría**, puesto que el comportamiento que el progenitor no custodio ha demostrado a lo largo del procedimiento es una falta de interés para convivir con la niña involucrada.

➤ ***Terapias psicológicas dirigidas a los integrantes de la familia***

115. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que de la revisión al expediente principal, se observa:

En el **escrito de demanda**, la parte actora manifestó en su hecho quinto: “En septiembre del año dos mil veintitrés, su interés para con nuestra hija empezó a cambiar, volviéndose una convivencia irregular, buscando pretextos para no acudir a ver a nuestra hija, tal como sucedió en fecha 16 de octubre de 2023, en la que me había informado no poder ir a ver la niña por un problema de su muela y ese mismo día, la suscrita en compañía de mi hija lo vimos en el tianguis de ***** comprando, por lo que la suscrita le externé que no debería de mentirme y que si ya no quería ver a nuestra hija sea sincero, porque no era justo que juegue con los sentimientos de mi hija con quien no ha querido cumplir con la pensión alimenticia, a pesar de que tiene los medios económicos para ello y desde esa fecha dejó de buscar a la niña.”

116. Asimismo, a través del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la juzgadora no fijó un régimen de convivencia provisional y previno a las partes para que manifiesten bajo formal protesta de decir verdad, si en ese momento existía convivencia entre la menor de edad involucrada y su progenitor no custodio. El señor **** ***** ***** **** no contestó la prevención. En cambio, la señora

***** ***** ***** ***** atendió a la prevención y mencionó lo siguiente:

“MANIFIESTO BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD que no existe un régimen de convivencia extrajudicial, toda vez que el señor ***** ***** ***** jamás ha tenido un interés constante con su hija, quiero manifestar que la de la voz es la que siempre le insiste que vea a su hija, y los días que mi hija se queda esperando a su papá le tengo que mentir diciendo que su papá trabaja mucho y se va de viaje, para dejarla tranquila, nunca le he hablado mal de su padre ni mucho menos envenenar su mente, por lo cual las veces que he logrado contactarme con el señor ***** ***** es que se ha dado la convivencia, por ejemplo el día del padre en la escuela ***** ** ***** ||***** *****|| logré que su padre asista y así como el día de la GRADUACIÓN DE CICLO ESCOLAR, pasando de *** grado *** grado...”

117. Por su parte, en la audiencia preliminar celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, la juzgadora le preguntó a la señora ***** ***** , si en la actualidad la niña *.*.*.* convive con el señor ***** ***** . A lo que respondió que no, pero que sí lo conoce y sabe que es su padre. La señora ***** ***** refirió lo siguiente:

Respuesta: “Le comento, como mi mamá es una persona con discapacidad auditiva, ella tiene citas del ***** .”

El mes pasado, ese día mi hija, y ella lo vio, y él la vio, pero jamás se acercó a decirle. Y mi hija nada más se quedó paradita, y ella no hizo nada.

Ya después, cuando él se fue, me preguntó, mamá, ¿hice algo mal para que mi papá esté molesto? Y la verdad es que sí me dolió mucho, porque, o sea, la niña no se tiene la culpa de lo que él está haciendo. Tiene ***** años. Tiene ***** años, es una niña. Le dije, no mi amor, que su papá no quiere tener una cercanía. Claro. Como que lo justifico, ya sea está de viaje, tiene mucho trabajo y así... fuera de ese encuentro no ha hecho ninguno, no le habló ni en diciembre, para nada. Le dije, creo que está ocupado, o si salió de viaje, no lo sé, mi amor.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Pregunta de la jueza: ¿Recuerda usted cuándo fue la última vez que convivieron?

Respuesta: Sí, fue para su clausura.

Pregunta de la jueza: ¿De qué año?

Respuesta: De cuando ella estaba en ***** y ahorita ella está en *****. Creo que sí me equivoco, en julio de dos mil veinticuatro.

Pregunta de la jueza: ¿Convivieron en el evento?

Respuesta: Sí, en el evento. Pero fue antes de que le llegara la demanda al señor.

Pregunta de la jueza: ¿Y antes de ese evento convivían?

Respuesta: No.

Pregunta de la jueza: ¿De ningún tipo?

Respuesta: De ningún tipo.

Pregunta de la jueza: ¿El señor no ha estado inmerso en la vida de la niña?

Respuesta. No, antes de, como un tiempo que él la iba a ver, estuvo con ella. Pero lo que tiene es que tiene como sus etapas. Un tiempo está y otro no.

118. De ahí, es posible arribar a la conclusión que la niña de iniciales *.*.* vincula al señor **** ***** ***** **** como su figura paterna; además, existe la presunción de que ciertos eventos han llevado a la menor de edad a cuestionar el comportamiento de su padre hacia ella; además, de existir la presunción de que ha cuestionado el por qué su padre no convive con ella.

119. En consecuencia, es necesario que la autoridad judicial tenga un papel activo en el presente asunto con el objetivo de atender las circunstancias que envuelven a la menor de edad involucrada.

120. A razón de lo anterior, a pesar de que en este asunto no se fijó un régimen de convivencia, se **considera oportuno canalizar a la menor de edad y a sus progenitores** a recibir terapias psicológicas en la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. Dado que, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 2965/2018**, determinó que las personas juzgadoras pueden utilizar diversas herramientas como las terapias psicológicas, con el objetivo de asegurar una convivencia armoniosa entre los menores de edad y sus progenitores mediante la implementación de medidas adicionales que faciliten este derecho como lo es el apoyo terapéutico para mejorar la interacción familiar en los casos de dinámica familiares problemáticas y las habilidades parentales.⁶⁸

121. Por lo tanto, en atención a su interés superior, es necesario que la niña de iniciales ***. *. *. *. *** reciba terapias psicológicas con el objetivo de que comprenda su entorno familiar y refuerce la idea de que la ausencia de su padre no es consecuencia de sus actos.

122. Del mismo modo, el señor ****** ***** ***** ****** y la ciudadana ******* ***** ***** ******* deberán ser canalizados a recibir terapias psicológicas; el primero, con el objetivo de que sea auxiliado en el reconocimiento de las necesidades de su hija menor de edad, las implicaciones de satisfacer tales necesidades, para que procure la estabilidad emocional y conductual de su hija, así como las estrategias para vincularse adecuadamente en la vida del aquella, dado el espacio de tiempo que ha transcurrido sin que tengan contacto continuo, haciendo hincapié en que el objetivo primordial es que la infante

⁶⁸ Amparo directo en revisión 2965/2018, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 64 del engrose.



logre tener una convivencia con su padre y que el vínculo se fortalezca, ya que ésta es de vital importancia para el desarrollo integral de la niña de iniciales ***. *. *. *. *** y las implicaciones de tal situación en su futuro, además de instruirlo en cuanto habilidades parentales relacionadas a la educación, supervisión y cuidado, y se le otorguen herramientas para el manejo de conflictos para que en función del conocimiento adquirido, ejerza conductas saludables que protejan y repercutan de manera favorable en el desarrollo integral del menor de edad involucrado.

123. Por lo que respecta a las terapias dirigidas a la señora ********* ******* *******, éstas deberán enfocarse en instruirle en cuanto habilidades parentales relacionadas a la educación, supervisión y cuidado de su hija, y se le otorguen herramientas para el manejo de conflictos para que en función del conocimiento adquirido, ejerza conductas saludables que protejan y repercutan de manera favorable en el desarrollo integral de la niña de iniciales ***. *. *. ***.

124. Finalmente, se le deberá otorgar a la referida institución la libertad de disponer del número de sesiones que estime pertinentes; lo cual deberá informar al juzgado de primera instancia a la brevedad posible.

125. Calificación de agravios. Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada Civil y Familiar considera que son **esencialmente fundados** los agravios **primero** y **segundo** formulados por la señora ******* ***** ***** *******.

----- DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA -----

126. Por las razones expuestas en la presente sentencia, esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que son **esencialmente**

fundados los agravios formulados por la recurrente *****
 ***** ***** y en suplencia de la queja a favor de la niña
 de iniciales *.*.*., lo procedente conforme a derecho es
revocar la sentencia recurrida y **reponer el procedimiento** a fin
 de que la jueza de origen:

- 1) Recabe la información necesaria para conocer la capacidad económica del señor ***** **** por todos los años en los que habrá de condenársele al pago de alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad *.*.*. A partir del **** ** ***** ** ***, fecha en la que nació la niña *.*.*.
- 2) Diligencie oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para que, por medio del Sistema de Atención de Requerimiento de Autoridad (SIARA), se informe a partir del año dos mil diecinueve sobre la existencia de cuentas bancarias, inversiones u otros instrumentos financieros a nombre del deudor, señalando expresamente las instituciones en las que se encuentren registradas dichas cuentas, incluyendo las Instituciones de Tecnología Financiera (Fintech).
- 3) Diligencie oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social. Con el objetivo de que informe si el señor **** ***** ***** **** estuvo dado de alta como empleado, del año dos mil diecinueve a la presente fecha.
- 4) Recabe información necesaria sobre los diversos acreedores alimentarios que tenga el señor **** ***** ***** ****. Entre ellos, la existencia del expediente 637/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar, de donde se advirtió la existencia de una diversa acreedora alimentaria a cargo del señor *****



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

****. Así, deberá determinar a partir de qué momento aquella se convirtió en acreedora del mencionado ****
*****, a fin cuantificar el quantum de los alimentos retroactivos.

- 5) Hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que condene al señor **** ***** ***** **** a pagar alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad *.*.*.*, y para ello, deberá tomar en cuenta y analizar las constancias que ya obran en el expediente.

- 6) En el dictado de la sentencia, deberá tomar en cuenta la canalización a terapias psicológicas que se abordó en este fallo.

- 7) Asimismo, en el dictado de la sentencia, deberá omitir condenar al señor **** ***** ***** **** al pago de gastos y costas. Igualmente, no deberá estimar el embargo del sueldo como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, en términos del artículo 41 del Código de Familia del Estado, pues deberá considerar los diversos medios que la legislación reconoce para garantizar tal obligación, como lo son: hipoteca, prenda, fianza o depósito de efectivo.

- 8) Quedan subsistentes como medidas provisionales, lo resuelto en la sentencia del siete de julio de dos mil veinticinco, relativo a: **i) la guarda y custodia** de la niña involucrada a favor de la señora ***** ***** ***** *****; **ii) la inviabilidad** de fijar por ahora un **régimen de convivencia** entre padre e hija; **iii) la pensión alimenticia** a favor de la niña de iniciales *.*.*.*, a cargo del señor **** ***** ***** **** y; **iv) el embargo** sobre el **% (***** ***) de los ingresos y demás prestaciones que perciba mensualmente el señor *****

**** como empleado de su centro laboral o donde llegue a laborar con posterioridad, en el entendido que al dictar la nueva sentencia definitiva se deberá reiterar la pensión alimenticia a favor de la infante y a cargo del señor *****
****, así como el correspondiente embargo sobre el **% (***** por ciento) de los ingresos y percepciones del deudor alimentista.

127. En los relatados efectos, se instruye a la autoridad jurisdiccional de primer grado para que haga uso de los apercibimientos y/o medios de apremio necesarios, que contempla nuestra normatividad para que todo lo anteriormente ordenado logre realizarse, en beneficio del interés superior del menor de edad y el efectivo acceso a la justicia de las partes.

128. Del mismo modo, se tienen a bien puntualizar que las diligencias antes ordenadas pueden complementarse con aquellas que la autoridad jurisdiccional de primera instancia considere necesarias para contar con más información y elementos que le permitan resolver la controversia, por lo que una vez que se encuentre en ese punto deberá dictar una nueva sentencia de primera instancia.

129. Por lo tanto, se reitera que las diligencias antes ordenadas, son enunciativas y no limitativas, pues en el caso que nos ocupa, la juzgadora de primera instancia se encuentra facultada para girar todos aquellos oficios que considere conducentes y pertinentes para allegarse de los elementos suficientes con relación a todos los puntos controvertidos que se dirimen en el juicio de origen, porque se encuentran de por medio los derechos de una persona menor de edad.

----- **SE RESUELVE** -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

PRIMERO. Son **esencialmente fundados** los agravios **primero** y **segundo** formulados por la señora ***** y, en suplencia de la queja de la niña de iniciales *.*.*.;

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco dictada por el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Oral Familiar 367/2024 relativo al juicio Ordinario Oral Familiar promovido por la señora ***** en contra del señor ****.

Notifíquese por la vía legal que corresponda y devuélvase el expediente original, los Discos Versátiles Digitales (DVD) junto con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación al juzgado de origen para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes **EFFECTOS** en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la segunda de los nombrados en la sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. La magistrada cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés formuló un voto concurrente.

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica. –

MAGISTRADA
Carolina Muñoz Gasca

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
Sofía Elena Cámara Gamboa

MAGISTRADO
Alberto Salum Ventre

MAGISTRADA
María Carolina Silvestre Canto Valdés

MAGISTRADO
Alan Jesús Hernández Conde

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA
María Magdalena Burgos Jiménez

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en atención a las siguientes consideraciones:

En sesión pública ordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán resolvió, por unanimidad de votos de sus magistraturas, el toca familiar 557/2025 en el que se revocó la sentencia definitiva de un **juicio**



ordinario oral familiar de Guarda, Custodia y Pensión Alimenticia. Se determinó la reposición del procedimiento para efecto que el juzgador recabe la información necesaria sobre la capacidad económica del deudor alimentario y, una vez hecho lo anterior, dicte nueva sentencia en la que condene al demandado a pagar alimentos retroactivos a favor de su hija; tome en cuenta la canalización a terapias psicológicas; omita condenar al señor **** ***** ***** **** al pago de gastos y costas y no estime el embargo de su sueldo como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, en términos del artículo 41 del Código de Familia del Estado, sino los diversos medios que reconoce la legislación, bajo la premisa de salvaguardar sus derechos.

En esa tesitura, comparto el sentido de la resolución aprobada por quienes integran esta Sala Colegiada; sin embargo, estimo imprescindible emitir este voto concurrente para resaltar un aspecto de gran importancia en materia constitucional y de tratados internacionales: la ausencia de protección al derecho de la menor de edad a intervenir en el proceso que le afecta de forma directa.

En concreto, en este caso se decidieron temas relacionados con la guarda y custodia, además de lo concerniente a las convivencias, determinaciones que inciden directamente en la esfera jurídica, emocional y de desarrollo integral de la niña involucrada. A pesar de ello, del análisis integral de las constancias del expediente original se observa que no se garantizó de manera efectiva su derecho a ser escuchada y de tomar parte activa en el procedimiento.

Este derecho halla su fundamento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposición que impone a los Estados la obligación ineludible de garantizar que todo niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio autónomo tenga

la oportunidad de expresar su opinión libremente en cuantos asuntos le conciernan directamente. Sus opiniones deben ser considerados en función de su edad y grado de madurez, reconociendo así al infante no como un mero objeto pasivo, sino como sujeto activo de derechos cuya voz resulta trascendental en la esfera jurídica.

Dicho derecho se enfoca en asegurar que la voz del menor de edad influya en las decisiones que impactan su vida, garantizando su interés superior.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 3994/2021, la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera categórica este precepto, al afirmar que en todos los procedimientos jurisdiccionales que involucren a niñas, niños y adolescentes, se debe velar por su participación efectiva, sustantiva, voluntaria e informada, ya sea de forma directa o mediante instrumentos idóneos adaptados a su realidad, evitando prácticas meramente formales o simuladas que vulneren el interés superior del niño.

En el caso concreto, no se advierte que la autoridad jurisdiccional haya implementado mecanismos idóneos como entrevistas especializadas, intervención de personal capacitado o métodos acordes a la edad para recabar la opinión de la niña, lo que implica una vulneración a su derecho de participación, así como al principio del interés superior de la niñez.

Es fundamental destacar que el derecho a ser escuchado no se satisface con una simple mención o con actuaciones indirectas, como ocurrió en este caso mediante las manifestaciones de su madre respecto a la dinámica entre la niña y su padre, la negativa de este último a fomentar el vínculo paterno filial, o el desdén evidente que ha exhibido a lo largo del proceso. El Estado está obligado a ofrecer una protección concreta y efectiva, que permita



a la niña influir directamente en la resolución judicial, acorde con su madurez evolutiva, tal como lo establece el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla este mandato y establece expresamente el derecho a la participación en procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, incluyendo el derecho a ser escuchados directamente o a través de un representante. Asimismo, este argumento se sustenta en lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en revisión 2479/2012.

Es así, el principio del **interés superior de la niñez**, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las decisiones que les conciernan debe privilegiarse aquello que resulte más benéfico para su desarrollo integral. Este principio no puede materializarse plenamente si no se escucha la voz de la propia niña, ya que su perspectiva aporta elementos esenciales sobre su entorno, vínculos afectivos y necesidades específicas.

De esta manera, el derecho de participación cumple varias funciones esenciales: garantiza el debido proceso en su dimensión sustantiva, al permitir que el juzgador cuente con información directa y relevante; refuerza la legitimidad de la decisión judicial, al considerar la voz de la persona menor de edad involucrada; y contribuye a la protección integral, al detectar posibles situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

En consecuencia, el juzgador no solo debe permitir la participación del menor, sino **garantizarla activamente**, lo cual implica:

- Crear condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda expresarse sin presión ni intimidación.

- Valorar su opinión conforme a su grado de desarrollo.
- Evitar su revictimización mediante mecanismos especializados (como entrevistas asistidas o personal capacitado).
- Justificar en la resolución de qué manera se tomó en cuenta su opinión.

En atención al principio de interés superior de la niñez, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda diligencia de escucha de personas menores de edad debe realizarse bajo estándares reforzados de protección. En ese sentido, previo a su participación, resulta indispensable que la niña sea valorada por personal especializado y capacitado, a fin de determinar su aptitud emocional y cognitiva para ser escuchada, evitando con ello posibles afectaciones a su desarrollo integral. Asimismo, debe garantizarse su derecho a recibir información clara, adecuada a su edad y madurez, respecto del motivo y alcance de dicha diligencia, así como su derecho a expresar libremente su voluntad de participar o no en la audiencia; en el entendido de que, en caso de manifestar su decisión de no participar, esta deberá ser plenamente respetada y garantizada, sin que ello le genere consecuencia adversa alguna. Lo anterior asegura que su intervención se realice de manera informada, voluntaria y en condiciones que respeten plenamente su dignidad, integridad y derecho a ser escuchada en los asuntos que le conciernen.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que procede la Suplencia de la queja para ordenar la escucha del menor de edad, incluso sin agravio expreso, priorizando el interés superior del niño. Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual se sustenta con la tesis 1^a. LI/2020 (10a.) con registro digital



2022471, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro dice: JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Por lo expuesto, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, considero que debió hacerse un pronunciamiento sobre esta omisión procesal, así como establecer medidas para su restitución o para evitar su repetición en futuras actuaciones.

En consecuencia, emito el presente voto concurrente para enfatizar que el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de guarda, custodia y convivencias que les afecta no es una facultad discrecional, sino un derecho fundamental y una obligación jurídica del Estado y del Juzgador, que debe ser garantizado de manera plena, derivado de un conjunto de principios jurídicos de rango constitucional e internacional, cuyo incumplimiento puede traducirse en violaciones a derechos humanos y en la invalidez de las decisiones adoptadas.

Así votó y firma la Maestra en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Cuarta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada María Magdalena Burgos Jiménez. Lo certifico.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**María Carolina Silvestre Canto
Valdés**

María Magdalena Burgos Jiménez

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, dictada en autos del Toca 557/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.-

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.